

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman artículos de diversas Leyes del Estado de Sinaloa, en materia de paridad de género

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar diversas Leyes del Estado de Sinaloa, con el objeto de armonizar la paridad de género en la Entidad.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace algunas décadas, el sujeto del trabajo remunerado correspondía a una persona a la que no se le adjudicaba el rol de tener obligaciones domésticas, cuidar hijos, preocuparse de una serie de cuestiones relacionadas con el embarazo, las labores hogareñas, es decir, a un hombre. Para igualar este mercado de trabajo se han modificado y creado leyes especiales y se han adecuado prestaciones que inicialmente sólo fueron dirigidas a las pocas mujeres trabajadoras, entre ellas las licencias de maternidad o el apoyo de guardería. Todo esto, buscando una mayor igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo.

El acceso al mercado laboral por parte de las mujeres va más allá del arribo a un espacio antiguamente masculino, ya que para ellas puede reflejar su integración a la economía monetaria y el acceso a un ingreso regular, lo cual suele tener un impacto positivo en su autonomía e independencia financiera, así como mejorar su desarrollo personal y el ejercicio de poder en la toma de decisiones. De esta forma, la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo trasciende el ámbito laboral.

El seguimiento del adelanto de las mujeres en pos de la igualdad entre mujeres y hombres identifica el papel de la mujer en la economía como un área de preocupación crítica para el desarrollo de toda persona. Por ello, y bajo una óptica de derechos humanos, existe la necesidad de promover y facilitar su igualdad de acceso al empleo y los recursos, mejores condiciones laborales y armonización de las responsabilidades en los espacios públicos para mujeres y hombres.

Los derechos humanos generan cuatro obligaciones para el Estado: respeto, protección y garantía o cumplimiento, así como su promoción. Respetar un derecho

generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano. Esto es muy importante para el derecho a la igualdad porque la mayoría de los Estados lo reconocen como un derecho humano.

Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

Actualmente, las mujeres constituyen poco más de la mitad de la población y, potencialmente, la mitad de su fuerza de trabajo. Pero el país aún no ha pasado por la reestructuración cultural y social de la división sexual del trabajo que logre las condiciones para que las mujeres participen de la igualdad de oportunidades que los hombres poseen en el trabajo, desde las circunstancias de contratación y oportunidades de ascenso, que debieran ser iguales para mujeres y hombres.

Los deberes domésticos y del cuidado, que se les han impuesto a las mujeres, han dificultado su participación en las actividades públicas. Estas tareas representan cargas de trabajo adicionales, y situaciones emocionales, que impiden que la mujer dedique un mayor tiempo y empeño en el desarrollo de su vida profesional.

En México, en 2017, la tasa de participación en el mercado económico asciende a 42.9% entre las mujeres en edad de trabajar, mientras que la de los hombres alcanza 77.8%; lo cual indica que todavía las mujeres enfrentan una brecha de participación en el mercado económico de 34.9 puntos porcentuales por debajo de los hombres. La participación de las mujeres mexicanas en el mercado de trabajo se ha incrementado lentamente, pero aún se encuentra por debajo del promedio OCDE que es de 67% y “de otros países que son referente de mayores avances en este tema, como Chile, donde la tasa es de 66 por ciento; Colombia con 63 por ciento, y Estados Unidos, en donde la participación económica de la mujer es de 68 por ciento.

En ese tenor, la paridad debemos entenderla como una participación equilibrada entre hombres y mujeres en las posiciones del poder y toma de decisiones en todas las esferas de la vida, constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos.

El principio de paridad de género, establece que el conjunto de posiciones a repartir ya sea en una lista electoral o en un órgano de gobierno que ninguno de los sexos tendría que tener una proporción inferior 40% ni superior al 60%, es decir, en ningún caso se asigna el 40% a las mujeres. Esta paridad significa que se les debe tomar en cuenta para que las mujeres tengan igualdad de oportunidades como los hombres para acceder a puestos de liderazgo y toma de decisiones en todos los niveles de gobierno y en los organismos constitucionales autónomos.

La paridad de género en las instituciones públicas se considera un indicador de la calidad democrática de los países. Es así que una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en el acceso a puestos públicos y se contribuya a eliminar la percepción que solo esos lugares es únicamente destinado para los hombres.

En ese sentido, la paridad de género es un derecho fundamental que se encuentra establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda indispensable para que podamos contar con sociedades pacíficas y armoniosas.

De lo anterior, la Ley Suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la capacidad de decisión y que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el

derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

El Estado Mexicano en aras de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, está obligado a fomentar el empoderamiento de las mujeres y a erradicar toda la discriminación de sexo. En ese tenor, derivado de la reforma de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país, México se encuentra obligado a hacer efectivo el derecho de la participación y en la generación de condiciones para que sea ejercido el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En el derecho internacional, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha sido enfática al señalar en cuanto a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, que los Estados partes están obligados a garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres.

En esa tesitura, el artículo 3 de la citada Convención, establece:

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Portillo *Petruzzi* y Otros Vs. Perú ha señalado que el deber de adoptar medidas implica: la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que extrañen violación de garantías previstas en la Convención y la expedición de

normas y el desarrollo de prácticas conducentes al a efectiva observancia de dichas garantías.

En México, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014 en el artículo 41 que establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. El principio de paridad rindió buenas cuentas en el proceso electoral 2014-2015.

En todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42%, por primera vez se rebasará el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado una serie de sentencias que han contribuido a fortalecer el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en el tema de participación política

En el Partido Sinaloense siempre hemos luchado por la igualdad de género y hemos sido impulsores de dicho principio toda vez que desde la LXI Legislatura ante el H. Congreso del Estado hemos presentado iniciativas para lograr la paridad de género tanto en las candidaturas a puestos de elección popular, como en la integración de las Secretarías de despacho del Gobernador, los ayuntamientos, así también como en la integración de Órganos Autónomos Constitucionales.

En ese sentido, consideramos que la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso

en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública.

El pasado mes de mayo del año en curso, fue aprobada la reforma constitucional en materia de paridad de género, dicha reforma permitirá que la mitad de los cargos públicos a nivel federal, estatal, municipal y en órganos autónomos, sean para mujeres. Cabe agregar que esta reforma que se aprobó a nivel federal, busca fomentar el principio de paridad políticos, postulando candidaturas en forma igualitaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

La modificación constitucional también incluye el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena. De igual manera, mandata que la ley que regule la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación incorpore la paridad de género para la integración de los órganos jurisdiccionales federales.

De lo anterior se desprende la necesidad de presentar esta iniciativa que se encamina a armonizar y reconocer la paridad de género en las siguientes leyes estatales de Sinaloa:

- Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Sinaloa.
- Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Los suscritos consideramos que el establecimiento del principio de paridad de género en estas Leyes locales, es una medida indispensable frente al posicionamiento de las mujeres en los órganos de decisión, así como para cumplir en la generación de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMAN** la fracción XII del artículo 22 y el artículo 26, de la **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar y remover libremente **a las personas** titulares de las diversas áreas de la Comisión Estatal, **atendiendo al principio de paridad de género**, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y

coordinar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;

XIII. a XXVII. ...

Artículo 26. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez **personas ciudadanas mexicanas, atendiendo al principio de paridad de género**, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como **servidoras públicas**, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado. **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal, lo será también del Consejo Consultivo.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorífico. A excepción **de la persona titular de la Presidencia**, cada dos años serán sustituidos los dos **personas consejeras** con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas y ratificadas** para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos **personas consejeras** con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse, sin que puedan ser más de dos nombramientos.

El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma plural de manera que se logre la mayor representatividad social, y se atenderá la paridad de género.

El Consejo Consultivo tiene como función de aconsejar a **la persona titular de la Presidencia** sobre las determinaciones que fija la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** el primero y segundo párrafos del artículo 8 y la fracción XII del artículo 11, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Sala Superior es el Órgano Supremo del Tribunal y se integrará con tres **personas titulares de las Magistraturas, atendiendo al principio de equidad de género.** Para sesionar válidamente será indispensable la presencia de todos sus integrantes.

Contará con **una persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos, que será también **titular de la Secretaría** de Acuerdos de la Sala Superior; **Coordinaciones** Jurisdiccionales, **Actuarías** y personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 11. ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar y remover a **la personas titulares de la Secretaría** General de Acuerdos, **de las Coordinaciones** Jurisdiccionales, **de la Secretaría** de Capacitación Jurídica, **de Normatividad y Estadística, de la Dirección** de la Unidad de Transparencia, **de la jefatura** de la Unidad de Apoyo Administrativo, **de las Secretarías** de Acuerdos, **de las Actuarías, atendiendo al principio de paridad de género,** con la opinión **de la persona titular de la Magistratura** de su Sala de adscripción; acorde con las propuestas y lineamientos del Servicio Profesional de Justicia Administrativa;

XIII. a XVIII. ...

ARTÍCULO TERCERO: Se **REFORMAN** el artículo 10, la fracción VIII del artículo 16, la fracción X del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 25 y el último párrafo del artículo 40, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa,** para quedar como sigue:

Artículo 10. Los titulares de los órganos o unidades a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, **atendiendo al principio de paridad de género**. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público.

Artículo 16. ...

I. a VII. ...

VIII. Expedir y otorgar nombramientos a integrantes del Servicio de Carrera y demás **personas servidoras públicas** que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento, **atendiendo al principio de paridad de género**;

IX. a XXXIV. ...

...

Artículo 17. ...

I. a IX. ...

X. Nombrar y remover libremente a **las personas servidoras públicas consideradas** como personal de confianza, así como en los casos en que proceda, a **las personas titulares de las agencias** del Ministerio Público, a **las y los** policías de investigación, así como a peritos por designación especial, a **las personas** titulares de las vicefiscalías y unidades administrativas que integran la Fiscalía General, **atendiendo al principio de paridad de género** así como determinar sus facultades;

XI. a XIX. ...

...

Artículo 25. ...

El Congreso del Estado nombrará a **las personas Consejeras Ciudadanas** para un periodo de dos años, **atendiendo al principio de paridad de género.**

...

Artículo 40. ...

I. a IV. ...

El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de **las personas servidoras públicas** a que se refiere el presente artículo, así como cualquier **otra** que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento **cuidando en todo momento el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO CUARTO: Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 16 y el artículo 19, de la **Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco **personas ciudadanas** de probidad y prestigio, **observando el principio de equidad de género** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir

los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

...

Artículo 19. Las **personas** integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo **el principio de paridad de género y** a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de **la persona** representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba **sustituirla** durante el tiempo de su ausencia, **cuidando se aplique el principio de paridad de género**. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses **la persona a la** cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO QUINTO: Se **REFORMAN** el artículo 9, el primer párrafo del artículo 38, los párrafos primero y tercero del artículo 49 y la fracción V del artículo 80, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- Los nombramientos de **las personas Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos, preferentemente, de entre **quienes** hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, **atendiendo al principio de paridad de género y** debiendo reunir para el efecto los requisitos previstos en las cinco primeras fracciones del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38.- **Las personas titulares de las Magistraturas** de Circuito serán **nombradas** por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, **atendiendo al principio**

de paridad de género, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 49.- Para ser **titular del Juzgado** de Primera Instancia se requiere **tener ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, contar con título profesional de **Licenciatura** en Derecho, de notoria buena conducta y ser **persona seleccionada** en el concurso de oposición correspondiente. **El Poder Judicial, atenderá el principio de paridad de género.**

...

En el nombramiento y promoción de **las y los Jueces**, se tendrá en consideración preferentemente a quienes estén prestando sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial, **en atención al principio de paridad de género**. Igual prevención se observará, estando los aspirantes en igualdad de circunstancias, en el caso de los Secretarios y Actuarios.

Artículo 80.- ...

I. a IV. ...

V. Promover al Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, fracción X, de esta Ley, nombramientos de **las personas titulares de los Juzgados** de nuevo ingreso **atendiendo al principio de paridad de género** y solicitar se les otorguen categorías superiores a **aquellas** que lo merezcan por el buen desempeño de su encargo;

VI. a IX. ...

ARTÍCULO SEXTO: Se **REFORMAN** el artículo 15, el artículo 23 Bis A y el artículo 38, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Las personas titulares de las Secretarías y de las dependencias, así como de las Sub-Secretarías, serán designadas y removidas libremente por la persona titular del Gobierno del Estado, atendiendo el principio de paridad de género.

Las personas titulares de las Direcciones Generales, Directoras, Jefas de Departamento y demás funcionarias, serán nombradas y removidas por las personas titulares de las Secretarías y por las personas Titulares de las respectivas dependencias, siempre respetando el principio de paridad de género.

En lo que respecta al nombramiento de la persona titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas derivado de su carácter de órgano de control interno del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 43, fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado, éste deberá ser ratificado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 23 Bis A. Al frente de la Consejería Jurídica habrá una persona **Consejera Jurídica** que dependerá directamente de la persona titular del Ejecutivo, y será nombrada y removida libremente por ésta, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará en atención al principio de paridad de género, por las personas Directoras Generales, Jefas de Departamento y por las demás personas servidoras públicas que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38. Las **personas** titulares de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal, serán **designadas y removidas** libremente por **la persona titular del Gobierno** del Estado.

Las demás **personas servidoras públicas**, serán **nombradas y removidas** por quienes ostenten la **titularidad** de estas dependencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 3, el primer párrafo y la fracción I del artículo 38 y el primer párrafo del artículo 68 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I. ...

II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de **las personas servidoras públicas, atendiendo al principio de paridad de género;**

III. a V. ...

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del **titular de la** Presidencia Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento **de las personas titulares de la Secretaría** del Ayuntamiento, **de la Tesorería y de la Oficialía Mayor**, así como, nombrar y remover a **las demás personas servidoras públicas** municipales, con excepción **de las adscritas a la Sindicatura en Procuración, atendiendo al principio de paridad de género;**

II. a XXII. ...

Artículo 68. Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, serán administradas por **sus titulares** respectivamente, **atendiendo al principio de paridad de género**, nombrados y removidos mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

...

I. a II. ...

ARTÍCULO OCTAVO: Se **REFORMAN** la fracción XXX del artículo 32 y el artículo 36, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I. a XXIX. ...

XXX. Designar al personal que deba formar parte de su estructura orgánica, **respetando el principio de paridad de género**;

XXXI. a XXXVI. ...

Artículo 36. En la conformación de la Comisión se deberá privilegiar que la sustitución de las **personas Comisionadas** se realizará de manera escalonada, y se **mantendrá** la equidad de género.

ARTÍCULO NOVENO: Se **REFORMAN** el artículo 8 y la fracción IX del artículo 25, de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Tribunal Electoral se integrará con cinco **personas Magistradas**, quienes serán **electas** en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes y reglamentos aplicables, **respetando el principio de paridad de género; para lo cual, siempre deberá de integrarse por tres personas de un género y dos del otro.**

Artículo 25. ...

I. a VIII. ...

IX. Designar al personal necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, **respetando el principio de paridad de género;** y

X. ...

ARTÍCULO DÉCIMO: Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 146 y la fracción II del artículo 148, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 146. ...

I. a II. ...

III. Designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos, **atendiendo al principio de paridad de género;**

IV. a XL. ...

Artículo 148. ...

I. ...

II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, **atendiendo al principio de paridad de género;**

III. a XV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se **REFORMAN** el artículo 1, las fracciones III y IV del artículo 2, las fracciones II, III y IV del artículo 5, la fracción II del artículo 7, las fracciones III y VII del artículo 10, la fracción IV del artículo 12, la fracción VII del artículo 13, la fracción II del artículo 14, la fracción II del artículo 23, el primero y segundo párrafos del artículo 24, el primer párrafo del artículo 28, el artículo 29, la fracción II del artículo 32, el primer párrafo y la fracción X del artículo 33, el artículo 34, las fracciones I, III y V del artículo 35, las fracciones II y III del artículo 36, la fracción VI del artículo 37, las fracciones II y III del artículo 38, las fracciones II, VI y VII del artículo 39, el artículo 40, las fracciones I y III del artículo 41 y la fracción V del artículo 41, de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los

ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de **la igualdad entre la mujer y el hombre, atendiendo al principio de paridad de género.**

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. La **igualdad** de género;

IV. La perspectiva de **paridad de** género;

V. a VII. ...

Artículo 5.- ...

I. ...

II. **Paridad** de género.- Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación **igualitaria** de las mujeres **y los hombres** en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

III. Perspectiva de **paridad de** género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión **en contra de cualquier género**, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la **igualdad** de género;

IV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de **paridad de género** con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

V. a VI. ..

Artículo 7.- ...

I. ...

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de **paridad de género** en la función pública estatal;

III. a V. ...

Artículo 10.- ...

I. a II. ...

III. Promover en coordinación con las dependencias estatales y los municipios las acciones para la transversalidad de la perspectiva de **paridad de género**, así como crear y aplicar el Programa, en apego a los principios que la ley señala;

IV. a VI. ...

VII. Promover en coordinación entre las dependencias de la administración pública estatal en la aplicación de la presente Ley, **atendiendo al principio de paridad de género**; y

VIII. ...

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana, **atendiendo al principio de paridad de género**, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 13.- ...

I. a VI. ...

VII. Promover sin distingo partidistas la participación **igualitaria** entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y

VIII. ...

Artículo 14.- ...

...

I. ...

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de **paridad de género**, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. a VI. ...

Artículo 23.- ...

I. ...

II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia **contra la paridad** de género; y

III. ...

Artículo 24.- El Sistema Estatal se conformará, **atendiendo al principio de paridad de género**, por las **personas** titulares de:

I. a XIV. ...

De igual forma, **atendiendo al principio de paridad de género**, el Sistema Estatal podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo en la promoción y respeto de los derechos y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 28.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por las personas titulares del Sistema Estatal, **atendiendo al principio de paridad de género** y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

...

Artículo 29.- Las personas titulares del Sistema Estatal, **atendiendo al principio de paridad de género, deberán** revisar el Programa Estatal cada año, a fin de que se incluya en el informe anual que el Ejecutivo Estatal rinde al Congreso del Estado y la sociedad en general, sobre la situación que guarda la administración pública.

Artículo 32.- ...

I. ...

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de **paridad de género** en materia económica; y

III. ...

Artículo 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las instancias de gobierno, incluyendo a los organismos descentralizados, **atendiendo al principio de paridad de género** desarrollarán las siguientes acciones:

I. a IX. ...

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de **paridad de género**; y

XI. ...

Artículo 34.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 35.- ...

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de **paridad de género**;

II. ...

III. Fomentar la participación **paritaria** de mujeres y hombres en cargos públicos;

IV. ...

V. Fomentar la participación **paritaria** y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 36.- ...

I. ...

II. Supervisar la integración de la perspectiva de **paridad de género** al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia **en contra de la paridad de género**.

Artículo 37.- ...

I. a V. ...

VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación **igualitaria** en la atención de las personas dependientes de ellos.

Artículo 38.- ...

I. ...

II. Promover los derechos específicos **de igualdad de género**, como derechos humanos universales; y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia **en contra la paridad** de género.

Artículo 39.- ...

I. ...

II. Promover investigaciones con perspectiva de **paridad de género** en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. a V. ...

VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia **que atente contra la paridad de género**; y

VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia **que atente contra la paridad de género**.

Artículo 40.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra **la paridad de género**.

Artículo 41.- ...

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos **en contra de la paridad** de género;

II. ...

III. Vigilar la integración de una perspectiva de **paridad de género** en todas las políticas públicas.

Artículo 46.- ...

I. a IV. ...

V. Emitir opiniones respecto de los presupuestos de los Poderes del Estado y de los órganos autónomos, a fin de que los mismos se elaboren con una perspectiva de **paridad de género**; y

VI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 68, el artículo 80, el artículo 97, el segundo párrafo del artículo 98, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

Para su integración se observará la composición plural del Congreso **y el principio de paridad de género**, pero no podrán formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios.

...

ARTÍCULO 68. ...

La integración de las Comisiones Permanentes será plural, **atendiendo al principio de paridad de género** y se ajustará en lo posible a la proporcionalidad que guardan los grupos parlamentarios en la composición de la Legislatura.

...

...

...

...

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes, **atendiendo el principio de paridad de género**. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 97. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativo se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad, eficiencia **y paridad de género**. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la permanencia, promoción, estímulos, capacitación y actualización del personal.

ARTÍCULO 98. ...

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Congreso será hecho por el Pleno o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, atendiendo las bases del servicio civil de carrera **y el principio de paridad de género**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 25 de junio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



*Clara Elena,
J 16:01*